

4EMORANDO INTERNO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2004

110.0734, 10.24

OJ110

PARA:

Doctora ALBA SEGURA DE CASTAÑO

Gerente Seccional VI

DE:

Amparo Quintero Arturo

Directora de la Oficina Jurídica

REFERENCIA:

N.U.R.: 218-3-20277

Respuesta concepto viáticos.

Respetada doctora Alba:

Solicita usted se emita por parte de esta Oficina concepto jurídico sobre si tienen facultades las Asambteas departamentales para establecer viáticos en monto superior al señalado por el Gobierno Nacional y si el pago de los viáticos en estas condiciones constituye menoscabo al erario departamental.

Se comenta: la ley 4a de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de acuerdo al artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política que a la letra disponen:

"Art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

 Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e)Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública;

f)Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas."

Por su parte el artículo 300 numeral 7 de la misma Constitución dispone que las asambleas departamentales determinan la estructura de la administración departamental, las funciones de las dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos. Esta norma se complementa con la atribución del gobernador señalada en el artículo 305 numeral 7 Constitucional de crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

En desarrollo de la normatividad citada el Gobierno Nacional expidió el decreto 3573 del 11 de diciembre de 2003 en el cual se estableció en el artículo 1° el limite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2003 y en el artículo 2° dispuso que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá recibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 1° del decreto. Señala igualmente en el artículo 3° que ninguna autoridad podrá autorizar o fijar asignaciones básicas que superen los límites máximos señalados en el decreto en concordancia con los artículos 10 y 12 de la ley 4° de 1992 y se advierte que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

La ley 4º de 1992 autoriza al Gobierno Nacional en el artículo 4º, para modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de acuerdo con los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º de la misma Ley.

Con base en la anterior autorización el Gobierno dictó el 10 de diciembre de 2003 el decreto 3537 por el cual se fijan las escalas de viáticos, las cuales se aplican no solo a los empleados públicos del orden nacional sino también a los del orden territorial.

Como se vio anteriormente, ninguna autoridad, como es el caso de la asamblea departamental o el respectivo Gobernador, puede fijar asignaciones por encima de los valores contenidos en las disposiciones anteriormente citadas. Si la Asamblea hubiere establecido escalas de viáticos por valores superiores a los señalados en el decreto 3537 de 2003, estas disposiciones carecerán del debido sustento legal y se deben demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Los valores en exceso autorizados y pagados por funcionarios que tienen la calidad de gestores fiscales, por ser contrarios a las disposiciones legales y violar abiertamente prohibiciones expresas, constituyen detrimento al erario

1 1:5



MEMORANDO INTERNO

departamental, los cuales pueden ser recuperados por medio del proceso de responsabilidad fiscal..

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

AMPARO QUINTERO ARTURO Directora Oficina Jurídica

DOZ



The strain of the training of the straining of the strain

MEMORANDO INTERNO

Neiva, 13 de abril de 2004 218

PARA:

Dra. AMPARO QUINTERO ARTURO - Directora Oficina

Jurídica

DE:

ALBA SEGURA DE CASTAÑO - Gerente Seccional VI

REFERENCIA:

435/01

Solicitud Concepto Jurídico

© AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA HISTORIA DE CONCERTO TRIBBO 109 - CONCERTO

HISONY AMERICAN OF RUCED FORES IT, CHESCO FOR Chipmo 218 GENERICSA DECCROTANT VERSESSA) Camino 118 DESCRIZA JUTUCICA

Respetada Doctora:

En desarrollo de nuestra función constitucional y con base en el Decreto 272 de 2000, que nos faculta para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales, es necesario conocer el concepto jurídico de la Auditoria General de la República, respecto a:

- ¿Están facultadas las Asambleas Departamentales para establecer viáticos por un monto superior al señalado por el Gobierno Nacional para los funcionarios públicos?
- ¿El pago de estos viáticos con tarifas superiores a las establecidas por el Gobierno Nacional menoscaba el erario departamental?

Lo anterior, teniendo en cuenta que en una auditoría practicada a un organismo de control, se evidenció que con fundamento en la Ordenanza "por medio de la cual se establece la escala de remuneración de los empleos de la Contraloría y se dictan otras disposiciones", se cancelan viáticos en cuantía doble cuando la comisión de servicio se confiere fuera del Departamento, superando la escala de viáticos establecida por el Gobierno Nacional.

Agradezco su colaboración,

ALBA ŠEGŪBA DE CASTAÑO

1404. H421,